

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado señor JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago, de fecha Abril 01-2019, y el término de su emplazamiento se encuentra precluido, así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento con el lleno de las exigencias de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., es del caso proceder designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso acceder a la expedición de la copia procesal pretendida.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA, a la abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico: ramirezramirezelianamaria16@gmail.com, Tel. 5834932, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral con el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por Secretaria del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 01-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Conforme lo solicitado por la parte demandante, a costa de la parte actora accédase expedir copia de la parte procesal pretendida a través del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 300 -2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 29-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 003 (Febrero 07-2020), que ordenó la diligencia de restitución y lanzamiento del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, correspondiente al presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante la sentencia de fecha Agosto 30-2019, de cuyo contenido se coloca en conocimiento de las partes.

Ahora, teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso, fue restituido por la parte demandada y recibido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, siendo ello el objeto de la pretensión de la demanda, es del caso dar por precluido el trámite de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución
Rdo. 308 -2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Abril 22-2019, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta que por la Secretaria del Juzgado se ha practicado la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, tal como consta al folio 002 digital, la cual se ajusta a derecho de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha abril 22-2019, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 365 -2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 29-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de la demandada señora MARIA CRISTINA PEÑARANDA PEREZ, es del caso procedente acceder al emplazamiento pretendido por el apoderado de la parte actora, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a la señora MARIA CRISTINA PEÑARANDA PEREZ, para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 08-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 410 -2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy **29-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que dentro de la presente actuación, no reposa actuación alguna correspondiente al diligenciamiento del registro de embargo, concretamente a la efectividad de la medida cautelar decretada, tratándose la presente ejecución de un EJECUTIVO PRENDARIO, dentro del cual se persigue el vehículo automotor de placas: DGZ-655, es del caso reiterarle nuevamente el requerimiento por cuarta vez, para que la parte actora proceda de conformidad, requerimiento que se le formula conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 439 -2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose reiterado en tres ocasiones a la parte actora para que proceda **en debida forma** con la notificación de la entidad demandada, a través de su representante legal (autos fechados en **Julio 30-2020; Noviembre 5-2020;** y **Mayo 18-2021**), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, emitido en fecha Febrero 12-2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento con los requerimientos realizados, se le requiere por cuarta ocasión, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (**JUNIO 4-2020**), so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma en cita, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

Se le hace claridad a la parte actora, que de conformidad con lo peticionado, ya le fueron remitidas vía correo electrónico, las copias solicitadas, correspondientes a la presente actuación.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a fin de que obre lo pertinente dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada allí al N° 5400111102-2021-00148-00, con vista en el expediente se ordena remitir copia del presente proveído para que obre dentro de la citada actuación y surta los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 68 -2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** radicado No. Radicado No. 540014003005-2020-00290-00 instaurado por **GRACIELA ROPERO EUSSE** frente a **INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS LTDA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Correspondió al a este despacho, conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, observándose que enterado¹ el extremo pasivo de la acción incoada, presentó contestación dentro del término y oportunidad, ejerciendo su derecho de defensa, planteando su posición, y allegando ciertos pagos de depósitos judiciales, que se analizaran en la parte considerativa de este proveído.

Por otra parte, el extremo activo, descurre traslado de la contestación de la parte demandada, y se pronuncia en contravía de lo expuesto por su contraparte.

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

Para el sub júdice resulta imprescindible transcribir el artículo 384 del Estatuto Procesal que expresa: *“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 3.Contestacion, mejoras y consignación... **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada por la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a la consignaciones efectuadas de acuerdo con***

¹ Notificación x Aviso Fecha Entrega: Noviembre 2 de 2020, Certificación de Tele Postal Express Ltda., vista folio 11.PDF (Pags. 1-3)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la ley y los mismos periodos a favor de aquel". (Subraya y negritas por este despacho judicial)

En el presente sub examine se advierte que si bien es cierto que la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda, no es menos cierto que el extremo pasivo, según lo denunciado por el demandante en el libelo de la demanda, los demandados adeudan los cánones de Abril, Mayo y Junio de 2020, por un valor de \$ 1.900.000,00 cada uno.

Ahora bien, para el presente caso el Despacho procede a realizar el estudio minucioso de las copias de las consignaciones y de los recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento allegados al expediente, y se encuentra que la parte demandada ha realizado los siguientes abonos por concepto de cánones de arrendamiento:

ABONOS REALIZADOS AL CANON DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA				
No. DE CONSIGNACIÓN O No. DE SECUENCIA	FECHA DE CONSIGNACIÓN O PAGO	MES CAUSADO	VALOR CANON	VALOR ABONO
-	-	Abril 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Mayo 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Junio 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Julio 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Agosto 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Septiembre 2020	\$ 1.900.000,00	
-	-	Octubre 2020	\$ 1.900.000,00	
451010000873252	18/11/2020	Noviembre 2020	\$ 1.900.000,00	\$11.400.000,00
451010000879597	08/01/2021	Diciembre 2020	\$ 1.900.000,00	\$ 5.700.000,00
451010000882258	04/02/2021	Enero 2021	\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00
451010000885389	04/03/2021	Febrero 2021	\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00
451010000888630	05/04/2021	Marzo 2021	\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00
451010000892249	05/05/2021	Abril 2021	\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00
451010000896116	04/06/2021	Mayo 2021	\$ 1.900.000,00	\$ 1.900.000,00
		TOTAL	\$ 26.600.000,00	\$ 26.600.000,00

En consideración de lo anterior, se tiene que el total de la deuda a cargo del extremo pasivo por concepto de cánones de arrendamiento de abril- del 2020, a mayo de 2020 asciendan a la suma de \$ 26.600.000,00, con lo que el extremo pasivo allegó las consignaciones que demuestren el pago de los últimos tres (3) canones de arrendamiento adeudados, a la fecha de contestación de la demanda, además de los cánones que se siguieron causando en el transcurso del proceso, tal y como se observa en las anteriores relaciones de pago producto del examen exhaustivo realizado por el Despacho en procura de conocer el monto exacto que canceló el extremo pasivo conforme a los documentos que reposan en el expediente.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que en la Sentencia C-070 del 25 de Febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz expresa:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onues probando incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“reus, in excipiendo, fic actor”**, al demandado, cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actores non probante, reus absolvitur”**, según el cual el*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria respecto a los fines judiciales del debido procesos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”.** Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación –no pago-, es que se opera, por virtud de la ley la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastara con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisitos procesal para rendir sus descargos.*

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado – ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra – a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.”

Es de resaltar que el artículo 384 del C.G.P. en el inciso final del numeral 4º del C.G.P. dispone: **“Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”**, y para el sub júdice el demandado allego los pagos respectivos, cumpliendo con la carga procesal para poder ser oído dentro de la presente actuación.

En tal virtud, de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** propuestas por el demandado, a través de apoderado judicial, sería del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 391 del C. G. del P., sino fuera porque, dicho traslado se considera surtido, ya que la misma corrió traslado a la contraparte, por lo que se prescindirá del mismo al tenor del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y en igual sentido, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la DRA PATRICIA ROSA PRADA AYALA, conforme el mandato conferido.

Por otra, parte agréguese al expediente el pronunciamiento², describiendo traslado de la contestación de demanda por demandado, por parte del extremo activo, y respecto a lo solicitado por el apoderado demandante, el Despacho se pronunciará en su momento legal oportuno.

Ahora, en este estado del proceso, advierte el Despacho que el proveído admisorio de esta acción, no se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto

² Correo electrónico Jue 10/12/2020 2:32 PM. Pronunciamiento a Excepciones de parte del demandante



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Dicho lo anterior, no menos importante es de indicar, en este estado del proceso, encuentra el Despacho que esta demanda fue presentada el 15 de Julio de 2020, tal y como consta en el folio 002, que fue inadmitida mediante proveído fechado 30 de Julio de la anterior anualidad, y que luego de subsanada la demanda de marras digital, la misma se dio por admitida el día 15 de Septiembre de 2020, por lo que el término para dictar sentencia, vence el día 15 de Julio de 2021, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el término por seis meses a partir de la fecha referida fecha, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el proveído admisorio dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esa unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial, además de que advierte el Despacho que para el sub júdice la complejidad del caso, la cual considera este despacho se surta el tramite conciliatorio en audiencia pública, y que requiere de un análisis de fondo referente a normas jurídicas dictadas durante la etapa de confinamiento derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales en contienda.

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) **la conducta procesal de las partes,** (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.** En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*

Por lo expuesto, como se dijo permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído, desde la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

fecha señalada, para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Finalmente, es pertinente señalar que ejecutoriada el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OÍR al demandado **INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS LTDA.**, dentro de la presente acción, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la **DRA. PATRICIA ROSA PRADA AYALA**, conforme el mandato conferido.

TERCERO: Agréguese al expediente el pronunciamiento, recorriendo traslado de la contestación de la demanda del demandado, por parte del extremo activo, y respecto a lo solicitado por el apoderado del demandante, el Despacho se pronunciará en su momento legal oportuno.

CUARTO: Prorrogar seis meses a partir de del día 15 de julio de 2021, (inclusive), para seguir conociendo de esta acción, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriada el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **29-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00269-00

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL DECLARATIVO POSESORIO** formulada por **LUIS ALFONSO OVALLES BOTELLO** en contra de **CESAR GREGORIO DURAN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00269-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar esta demanda, y como quiera de que ha visto los anexos de la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P.
- ii) Colorario a lo anterior, uno de los requisitos para la admisión de la demanda allegar dirección electrónica de su representado (Ar. 82.10 C.G.P), como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado asesorar a su prohijado en el uso de las TICS, suministrando una dirección de correo electrónico para el efecto u abriendo una cuenta de correo electrónico a su prohijado. Así mismo, brilla por su ausencia el suministro de la dirección electrónica del extremo pasivo, o en su defecto que se señale bajo la gravedad de juramento su desconocimiento. Lo anterior no se torna una decisión arbitraria u mucho menos caprichosa, por cuanto si bien la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora notificaciones electrónicas es suministrada, también aparte del togado de la parte actora, se requiere la comparecencia de las partes (activa y pasiva) al presente proceso máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia, y evitar eventuales nulidades en la notificación de los sujetos procesales. De allegarse dirección electrónica en que pueden ser enterados todos los accionados respecto de la existencia del juicio, se le requiere para que informe la forma como obtuvo dicho e-mail, adosando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos, de ser el caso (art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- iii) Por último, examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P. Cabe señalar que si bien, en el acápite de pruebas se menciona que se aporta certificado de avalúo catastrar, lo cierto es que tal documento se echa de menos dentro de este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica, para actuar al **DR. JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS**, como apoderado de la parte actora.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy **29-JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA** formulada por **MIGUEL EDURADO RODRIGUEZ PELAEZ** frente a **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00286-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa los siguientes:

- i) En las pretensiones el apoderado de la parte demandante solicita en la pretensión primera: *“Condenar al demandado Señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ, a pagar la suma de \$ 17.375.000 por concepto de cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 6A No. 0-117 barrio la Merced, del que es propietario de una cuarta parte mi poderdante”,* y en la segunda: *“Condenar al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ pagar al señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente: CONCEPTO: arrendamientos no recibidos VALOR: \$ 17.375.000”*

Lo anterior, sin que exista claridad si se trata de dos o una sola pretensión, ya que, de tratarse de dos pretensiones no sería este tipo de proceso el que corresponde a adelantar. En efecto, el monto de las pretensiones es importante para determinar la competencia y la naturaleza del proceso pues el artículo 419 del C.G.P, establece que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

- ii) El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del P.

Por esta razón, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda para determinar la viabilidad de dar curso al proceso, y hacer la manifestación legal que le corresponde en el escrito de demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-JUNIO-2021, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00320-00, formulada **JOSE FREDY CORREDOR BOADA C.C. 13.491.198** contra **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO C.C. 60.382.705**, para resolver sobre su admisión, se observa que si bien es cierto la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 10 Norte # 5-54 del Barrio Pescadero de esta ciudad, también es cierto que nos encontramos frente a un proceso HIPOTECARIO y el bien inmueble objeto dado en garantía se encuentra ubicado en la **Calle 14 Lote 35 de la Manzana M de la Urbanización La Pradera del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander**, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7º del C.G.P., que expresa: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), Norte de Santander.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío a la Oficina Judicial de Cúcuta, Norte de Santander a fin de que sea repartida al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario competente, y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00321-00

Correspondió por reparto la demanda de **PRUEBA ANTICIPADA** formulada por **LEONARDO PEREZ ORTEGA** contra de **SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN y EDEN YAMITH JAIMES REINA**, con radicación interna N° 540014003005-2021-00321-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El apoderado judicial de la parte actora omitió remitir él envió de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica, para actuar al **DR. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

